

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 24.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 16 de Julio de 1864 para la concesion de los ferro-carriles servidos con fuerza animal:

Vista la carta del Gobernador superior civil de las islas Filipinas, é informe que á la misma se acompaña, emitido por la Junta consultiva de Obras públicas, para proponer la aplicacion á aquel archipiélago de la expresada ley;

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demas en que no se empleen locomotoras, en las islas Filipinas.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por administracion, por contrata, y por concesion á empresa ó particulares.

Art. 4.º Para construir por administracion ó por contrata un ferro-carril en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobernador superior civil autorizado por el Gobierno.

Art. 5.º Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de este decreto sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.º Esta concesion se otorgará por el Gobernador superior civil, previa autorizacion del Gobierno al efecto, informando oportunamente el Consejo de Administracion en pleno ántes de remitirse el expediente al Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando previamente á la empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar el 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantia de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de enagenacion forzosa.

Art. 13. Admitido el proyecto por el Gobernador superior civil y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se elevará al Gobierno para la resolacion que proceda, oyendo previamente al Consejo de Administracion en pleno,

Art. 14. Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público

que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si esos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio de dicha Autoridad local, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad esclusiva de percibir, mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de Aduanas y de los de puertos y faros que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oido el dictámen de la Junta consultiva de Obras públicas de aquellas islas.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de

cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus expensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno superior civil y al mismo tiempo dando parte de ello al Ingeniero Inspector de ferro-carriles. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y transporte. Sin perjuicio de esto, las empresas podrán aplicar á los que las acepten, tarifas especiales con sujecion á lo establecido en las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1866 y 22 de Setiembre de 1867, dictadas para la Peninsula. Si algunas personas no aceptasen estas tarifas, les queda á salvo el derecho de que no se les exijan otras que las generales, con todas las condiciones establecidas en las mismas.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos.

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa parcial ó totalmente este servicio, el Gobierno superior civil adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no concluyese las obras de ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun ta-

sacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 23. El Gobernador superior civil podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en este decreto, en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases, con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de vias de esta clase establecen las disposiciones vigentes ó que en adelante se dicten, los tramways que son objeto del presente decreto, cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construye el camino.

Art. 25. El Gobernador superior civil propondrá en caso necesario las instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en este Ministerio acerca de la disolucion y liquidacion de la sociedad de *Crédito Comercial de Jerez de la Frontera*, acordada por los accionistas de esta compañía en junta general extraordinaria celebrada al efecto:

Visto el informe emitido por la Inspeccion general de Sociedades anónimas de crédito, del cual resulta que dichos accionistas resolvieron por unanimidad la referida liquidacion y disolucion, atendido el estado que la compañía y la plaza ofrecian, y á que el capital no producía el movimiento y aplicacion bastantes para cubrir los gastos de administracion, y demas inherentes á un establecimiento de crédito:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno, en el cual se propone la aprobacion de los acuerdos citados:

Vistos los artículos 3.º, 46 y 47 de los estatutos de la sociedad, que determinan la duracion de estas causas que pueden motivar la liquidacion y disolucion forzosas, y manera de realizarlas:

Considerando que si bien del informe emitido por la Inspeccion general de Sociedades no resulta que la compañía haya perdido la mitad de su capital social efectivo para proceder á la liquidacion forzosa, segun lo prescrito en el artículo 46 de los estatutos, esta situacion no obstante fué acordada anticipada y voluntariamente por

los accionistas y con las formalidades legales, en vista de que, desacreditado el papel fiduciario y retiradas las cuentas corrientes, no quedaba empleo al capital social para dar un módico interes y cubrir las atenciones propias del establecimiento de la sociedad:

Considerando que la falta de aquellos medios produjo la adopcion de la medida referida, puesto que no era posible el curso y progreso de las operaciones; resultando ademas que el acuerdo era unánime en los accionistas, y que se ha hecho constar del balance comprobado por la Inspeccion la existencia de un sobrante suficiente para responder del capital social despues de cubiertas todas las obligaciones de la compañía:

Y considerando, por último, que, dados los antecedentes expuestos, ninguna dificultad puede ofrecerse en confirmar el acuerdo de la disolucion y liquidacion de la compañía, toda vez que el objeto social no ha podido realizarse y que las obligaciones con los terceros y con los mismos accionistas aparecen aseguradas:

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la medida adoptada por la junta general de accionistas de la sociedad de *Crédito Comercial de Jerez de la Frontera*, declarándose en su consecuencia disuelta y en estado de liquidacion dicha compañía.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones legales vigentes y á lo que determina el artículo 47 de los estatutos de la referida sociedad.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

Núm. 174.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de orden público.—Los aspirantes á servir plaza en la compañía de guardia rural interina, que no ha llegado á organizarse, que presentaron á este Gobierno solicitudes para ser admitidos; se servirán personarse en la secretaría con la prontitud posible con objeto de retirarlas. Palma 22 de Febrero de 1868.—El gobernador accidental.—Manuel Fernandez Soria.

Núm. 175.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo de secretario del Ayuntamiento del pueblo San José en la isla de Ibiza, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, que se halla vacante por renuncia de la persona que lo servía.

Los que lo soliciten han de ser mayores de veinticinco años y reunir la necesaria

aptitud y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de treinta dias, que principiaron á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y en su defecto el que haya concluido la carrera del notariado, consiguiente á lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1858, espedita por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia. Palma 21 de Febrero de 1868.—El secretario encargado accidentalmente del Gobierno.—Manuel Fernandez Soria.

Núm. 176.

Quintas.—El Señor Intendente militar de esta Provincia en comunicacion de 22 del actual me dice lo que sigue:

«La Intervencion militar de este Distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente: Adjunta tengo el honor de pasar á manos de V. S. relacion del importe de las estancias devengadas por quintos del reemplazo de 1867 que estuvieron de observacion en el Hospital militar de esta plaza y fueron declarados inútiles para el servicio de las armas, con el fin de que las Municipalidades de los pueblos de que proceden satisfagan en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia sus respectivos importes obteniendo las correspondientes cartas de pago de reintegro con aplicacion al capítulo 22 artículo único Material de Hospitales del presupuesto de 1867-68, cuyos documentos deben ser presentados en esta Intervencion para las operaciones de contabilidad que son consiguientes y dirigirlos despues á la Superioridad.—Lo traslado á V. S. con inclusion de la relacion que se cita rogándole se sirva disponer se lleven á efecto por los respectivos Ayuntamientos, los reintegros indicados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial juntamente con la nota á que en la misma se refiere á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que en ella se espresan previniéndoles al propio tiempo satisfagan en Tesorería á la mayor brevedad posible los descubiertos en que se hallan por los conceptos indicados, Palma 24 de Febrero 1868.—El Gobernador accidental.—Manuel Fernandez Soria.

Núm. 177.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Con fecha 14 del corriente me encarga la Direccion general de contribuciones haga á los Municipios y Juntas periciales de esta provincia las prevenciones necesarias con el fin de que cuiden de reunir con anticipacion todos los datos indispensables para la derrama de sus respectivos cupos correspondientes á la contribucion de inmuebles del año económico de 1868 á 69 en términos de dejar cuanto ántes preparados los trabajos para que en el acto de comunicar la Administracion los cupos que deban cubrir los pueblos, pueda proceder-

se sin dificultad y en un término muy breve á efectuar los trabajos de repartimiento entre los contribuyentes.

Al efecto, he creído conveniente dirigir á las municipalidades de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.º Tan pronto como llegue á su conocimiento la presente circular, dispondrán que se empiecen á llenar los pliegos impresos para el reparto, haciendo uso de ejemplares iguales á los que sirvieron para los repartimientos del presente año, estampando en ellos los nombres de los contribuyentes con designacion de su respectiva riqueza con arreglo á los amillaramientos.

2.º A medida que se practique dicho trabajo, irá redactándose tambien el apéndice del amillaramiento para unirlo al reparto y hacer constar las alteraciones de riqueza que hayan ocurrido y deban tenerse presentes en su dia al examinar los repartos.

3.º La designacion de la riqueza deberá hacerse en escudos y milésimas, y quedando consignados los nombres de los contribuyentes y estampados ya todos los datos que hoy son conocidos, faltará solo fijar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, así por lo respectivo al Tesoro como por los recargos, que se autoricen, para completar los trabajos del reparto inmediatamente que se publique el señalamiento de cupos con las instrucciones correspondientes, de modo que no haya motivo alguno que entorpezca el preferente servicio á que se dirigen estas advertencias, siendo por tanto responsables las municipalidades de cualquier retraso que en el mismo servicio se esperimente.

4.º Y finalmente, conviene advertir que los repartimientos deberán dividirse en dos secciones: la primera ha de comprender á los contribuyentes vecindados en el pueblo, y en la segunda figurarán los hacendados forasteros para la debida asignacion de los recargos, teniendo presente que no habiéndose alterado ninguna de las disposiciones que regian para llevar á efecto estos trabajos en el año anterior, á ellas deben atenerse los municipios para practicar los del año actual, sin permitir que por ningún concepto se dilaten ni paralitican.

Me prometo que tanto los Ayuntamientos como las Juntas periciales demostrarán suma actividad en esta ocupacion, relevando á la administracion de mi cargo de los compromisos que la crearian si obrasen con apatía, porque la índole de estos servicios no permite la menor tolerancia; y por lo mismo espero que comprendiéndolo así se esmerarán en utilizar hoy el tiempo que puede dedicarse á la preparacion de aquellos trabajos y que los dejarán terminados para el dia 25 de Marzo inmediato, cuidando de dirigir aviso en la misma fecha á esta Administracion de haberlo verificado, á fin de que tenga conocimiento de las corporaciones que hayan atendido exactamente las prevenciones anteriores. Palma 19 de Febrero de 1868.—José R. Quilez.

ANUNCIO.

La Administración de Hacienda pública de esta provincia á los señores Alcaldes y Secretarios de la misma.

Las Direcciones generales de contribuciones y propiedades y derechos del Estado, en orden fecha 1.º del mes actual hacen varias prevenciones á la Administración de mi cargo, que para cumplirlas necesita reunir diferentes datos relativos á las fincas del Estado, clero y secuestros sujetas al pago de la contribucion territorial en esta provincia.

Al efecto, los Sres. Alcaldes se servirán remitir inmediatamente á esta Administración relaciones certificadas, espedidas por los Secretarios y visadas por las mismas autoridades, en cuyos documentos se espresará bajo la responsabilidad de ambos y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, todas las fincas á las cuales se haya impuesto la cuota que deba satisfacer el Estado; cuyas relaciones se redactarán con sujecion al modelo adjunto número 1.º Cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del clero, deberá espedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan á este concepto, y otra de los de secuestros, si los hubiese; redactadas ambas con sujecion al indicado modelo.

La responsabilidad que atraeria sobre esta Administración cualquiera inexactitud ó demora en el cumplimiento del servicio que se la reclama en la órden ya espresada, me obliga á advertir á los Sres. Alcaldes que es preciso dispongan en el acto de llegar á su conocimiento la presente circular, que se redacten sin perder momento las relaciones indicadas y las remitan seguidamente á la dependencia de mi cargo, para que las reciba ántes del dia 1.º de Marzo inmediato pues llegado ese plazo, no podrá dejar de obligar á los morosos á que faciliten dichos documentos por cuantos medios sea preciso emplear. Palma 14 Febrero de 1868.—José R. Quilez.

Modelo que se cita.

NÚMERO 1.º

Don N.

Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administración de Hacienda pública de la provincia en _____ ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de _____ sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado, que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra, es la siguiente:

Núm. de órden del amillaramiento ó apéndices.	Conceptos de riqueza.	Producto.		Líquido imponible.	Que corresponde	
		Total.	Bajas.		Al propietario.	Al colono.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Fincas rústicas.					
	Id. urbanas.					
	Censos.					

Asimismo Certifico: que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

Número de órden en el repartimiento.	Conceptos de riqueza.	Riqueza líquida imponible.		Cuota total de contribucion, incluidos los recargos.	Observaciones.
		Escudos.	Escudos.		
	Por rústico.				
	Por urbano.				
	Por censos.				
	Por				

Y por último, Certifico: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Por cupo para el Tesoro.	}
Por gastos municipales.	
Por id. provinciales.	
Por fondo supletorio.	
Por premio de cobranza.	
Total.	

Y para que conste, en virtud de órden del Sr. Administrador de Hacienda pública, espido la presente en _____ á _____ de _____ de 1868.

El Alcalde
V.º B.º

El Secretario

NOTAS.

1.ª Por los bienes procedentes del clero y de secuestros que, ademas de los del Estado, administra la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.

Y 2.ª Cuando el Tesoro no pague la contribucion, porque tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se espresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por el término de veinte dias una casa con su cochera y huertecito contiguo, sita en el molinar de levante de este término, que linda al Norte con la de los herederos de don Francisco Mariano Tarongí; al E. con la calle de San Antonio; al S. con propiedad de D. Domingo Bottach; y al O. con la de herederos de D. José Ardid. Es propiedad de Juana María Franch y Torrens; se halla afecta al censo de diez y siete escudos y quinientas milésimas; queda valorada en mil treinta y tres escudos; y queda señalado para su remate el dia 5 de Marzo próximo á las doce de su mañana, el cual tendrá lugar en los estrados de este Juzgado siendo la postura arreglada á derecho, pues así queda acordado en los autos ejecutivos sigue Magdalena Rebasa y Dejá para el pago de 800 escudos que aquella le adeuda. Y se advierte que el adquirente deberá tapiar un portal que de la cuadra vecina se entra á la indicada propiedad y construir una porcion de pared divisoria, siendo tambien de su cargo los gastos de subasta y remate y salario de la escritura de traspaso. Palma 8 de Febrero de 1868.—José Talero.—P. S. M.—M. José Cloquell.—Es copia.

Núm. 180.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.

Depositado en la Sucursal de Mallorca.

	Escudos.
Suma anterior.	603 744
Gefes y empleados de la estacion telegráfica de esta capital	6 300
Director, catedráticos y demas profesores del Instituto, incluso el de Náutica, capellan y regente del Colegio de internos.	25 000
Pueblo de Son Servera.	4 650
Total.	639 694

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

RELACION de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, para la cubricion de yeguas del año actual.

Pueblos en que se establecen las paradas.	Caballos.	Número de los caballos	Nombres.	Pelos ó capas.	Años de edad en 1868.	Ganaderías de que proceden y pueblos donde residen.	Provincias.	Observaciones.
Palma.	1	162	Arrogante.	Alazan.	12	De D. José M. ^a Velazquez, de Medina Sidonia.	Cadiz.	
	1	680	Amapola.	Tordo.	6	De D. Juan Gimenez Osuna, de Fernan Nuñez.	Córdoba.	
	1	679	Apéndice.	Castaño.	6	De D. Miguel Comas, de Espejo.	Idem.	
Manacor.	1	158	Niño.	Idem.	9	De D. Fernando Baena, de Fernan Nuñez.	Idem.	
	1	542	Migajon.	Idem.	6	De D. Tomas Riego, de Ecijs.	Sevilla.	
La Puebla.	1	163	Remendado.	Tordo.	13	De D. Joaquin Barrero, de Jerez.	Cadiz.	
	1	161	Jerezano.	Castaño.	13	De D. Manuel Armario, de id.	Idem.	
	1	543	Mirabella.	Idem.	6	De D. Manuel Corenel, de Lora del Rio.	Sevilla.	

Palma 17 de Febrero de 1868.—El gefe del depósito, Bernardo Fiol.

Núm. 182.

INTERVENCION MILITAR DE LAS BALEARES.

RELACION de los quintes del último reemplazo que habiendo permanecido en observacion en el hospital militar de esta plaza han resultado inútiles para el servicio de las armas y deben reintegrar los Ayuntamientos de los pueblos de que proceden al Ministerio de la Guerra y en la Tesorería de esta provincia el importe de las estancias que causaron en dicho establecimiento con arreglo á lo prevenido en Real orden de 22 de Febrero de 1866.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Meses en que causaron las estancias.	Número de ellas.	Precio á que resultó la misma.	Importe por meses.	Total importe que deben reintegrar.
				Ecd. Mils.	Ecd. Mils.	Ecd. Mils.
Costitx	Bernardo Riutort Pascual	Setiembre	19	0 735	13 965	30 135
		Octubre	22	0 735	16 170	
Buñola	Bernardo Roselló Riera	Setiembre	16	0 735	11 760	22 785
		Octubre	15	0 735	11 025	
San Juan	Miguel Nicolau Gayà	Setiembre	16	0 735	11 760	27 930
		Octubre	22	0 735	16 170	
Marratxí	Miguel Crespi Sars	Setiembre	15	0 735	11 025	24 255
		Octubre	18	0 735	13 230	
Palma	Andres Forteza Bonnia	Setiembre	14	0 735	10 290	13 965
		Octubre	5	0 735	3 675	
		Setiembre	21	0 735	15 435	
Llullmayor	Pedro Salvá Molet	Octubre	31	0 735	22 785	43 232
		Noviembre	7	0 716	5 012	
		Setiembre	20	0 735	14 700	
Inca	Ignacio Espósito	Octubre	31	0 735	22 785	42 497
		Noviembre	7	0 716	5 012	
		Setiembre	17	0 735	12 495	
Sineu	Bartolomé Ferragut Ferrer	Octubre	31	0 735	22 785	40 292
		Noviembre	7	0 716	5 012	
		Setiembre	17	0 735	12 495	
Porreras	Rafael Sorell Ferrà	Octubre	31	0 735	22 785	40 292
		Noviembre	7	0 716	5 012	
		Setiembre	17	0 735	12 495	
Sóller	Nicolas Oliver Frontera	Octubre	21	0 735	15 435	20 447
		Noviembre	7	0 716	5 012	
						305 830

Palma 21 de Febrero de 1868.—José de Prada.

ACADEMIA PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES.

establecida en Madrid calle del Barco, número 20, dirigida por don Antonio Luceña,

Esta academia, establecida en Madrid, tiene por objeto proporcionar la mas completa instruccion científica á los jóvenes que deseen dedicarse á cualquiera de las carreras especiales.

Se admitirán alumnos en cualquier época del año, pudiendo ser externos, internos y medios pupilos.

Los alumnos externos abonarán por mensualidades anticipadas los honorarios siguientes:

	Reales.
Matemáticas	100
Historia y geografia	40
Dibujo	40
Frances	40
Gramática castellana é historia sagrada	40

Los alumnos internos recibirán toda clase de asistencia, inclusa la del lavado y planchado de la ropa, satisfaciendo por mensualidades adelantadas á razon de 22 rs. diarios ó 20 no cuidándoles la ropa en ambos casos tienen opcion solo á la enseñanza de matemáticas.

Los medios pupilos, satisfarán en la forma anteriormente indicada, á razon de 10 rs. diarios, teniendo derecho solo á la enseñanza de matemáticas.

Puede verse el reglamento y demas instrucciones en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6. Palma.

PALMA. Imprenta de Guasp.